



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, María Luisa González Achem y Alicia García Valenzuela, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social integrada por los CC. Diputados: Arturo Kampfner Díaz, René Rivas Pizarro, Israel Soto Peña, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y José Alfredo Martínez Núñez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentran registrados en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la Comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Dado lo anterior, los suscritos dieron cuenta que con fecha 13 de julio de 2015, le fue turnada a la Comisión, la Iniciativa mencionada en el proemio del presente, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, la cual tiene como finalidad principal afinar algunos puntos específicos en la misma, y que vaya en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos .

QUINTO.- Así mismo, obedeciendo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 7, 24, 25 y 30, los cuales expresan que la seguridad social deberá extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna; que los gobiernos deberán velar por que se pongan a su disposición servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

De igual manera, que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a sus tradiciones y culturas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del Convenio en mención.

SEXTO.- Al aplicar estas reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, se estará abriendo todo apoyo y respaldo a los pueblos y comunidades indígenas para que puedan acceder a programas sociales municipales, estatales y federales, como la inclusión con que cuentan estos grupos, al *Catálogo de Programas Federales* en los rubros de gestión: *Fomento Educativo e Infraestructura*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Educativa, Acción Social y Atención a Grupos Vulnerables; entre otros tantos a los que podrán tener acceso, cumpliendo con los requisitos que las propias leyes y reglas de operación estipulen.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 391

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11, fracción VIII, y se adiciona el artículo 18 bis, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 11

...

I. al VII. ...

VIII. Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria; **o asentados en**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

IX. al XV. ...

Artículo 18 bis

El DIF Estatal se coordinará con el Estado, para impulsar y gestionar programas especialmente diseñados para el mejoramiento de vivienda, salud y educación que contribuyan a elevar la calidad de vida de la población indígena, con respeto a sus tradiciones y costumbres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.